



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Agrícola El Retiro S.A.S. en Reorganización
Demandado	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.- COOMEVA E.P.S. S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00004 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 numeral 1 del CPT,** establece que la demanda contendrá la designación del juez a quién se dirige, en el caso particular, la parte actora refirió tanto en el poder como en el encabezado del libelo gestor, que el juez competente para conocer el asunto es el JUEZ LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CIRCUITO DE CALI, nombre que no corresponde al de las autoridades judiciales del trabajo.
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Se recomienda al apoderado de la parte demandante que evite discriminar todos y cada uno de los nombres del extremo activo de la Litis, pues estos ya figuran en el acápite de las partes, y la lectura de los supuestos de hecho se torna tediosa. Ello sin perjuicio que existan eventos puntuales que no les comporten a todos los trabajadores sino a un grupo en particular, caso en el cual si deberá hacer la precisión.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Revisado con detenimiento el referido acápite, el despacho encontró:

- i) En la pretensión PRIMERA, numeral 43 solicita el reembolso de la incapacidad 719400934, cuando la misma no se encuentra referida en la tabla del hecho TERCERO (f 9, archivo01), pues en esta, la que se ubica es la incapacidad No. 10673654, razón por la

cual se solicita aclarar cual es la incapacidad de la que se solicita el reembolso.

- ii) En los noventa y siete (97) numerales que conforman la pretensión PRIMERA, se formularon dos pretensiones en cada uno de los numerales, pues se solicitó conjuntamente el reembolso del dinero cancelado por concepto de incapacidad y a su vez la respectiva actualización monetaria de esa suma de dinero. Por lo anterior, se requiere que éstas sean separadas y presentadas de manera independiente.
- iii) A su vez, en la pretensión SEGUNDA, se solicita que para los noventa y siete (97) numerales que la conforman, debe indicar para cada, la fecha desde la cual solicita se cancelen los intereses moratorios, para que de esta manera dichas pretensiones queden redactadas con claridad y precisión.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no presentó de manera individualizada, pues lo correcto seria referirse a cada documento de la siguiente manera:

- i. Copia del contrato de trabajo del señor Tomás José Guerra Correa (C.C. 3639995).
- ii. Copia del contrato de trabajo del señor Orlando Manuel Osocoaga Machado (C.C. 6879126)

Misma suerte se predica a los certificados de afiliación de cada uno de los trabajadores a COOMEVA E.P.S. S.A, certificados de incapacidades, los certificados de salario promedio anual, comprobantes de pago, la planilla integrada de liquidación: Por su parte, se recuerda que la copia de los certificados de incapacidades además debe indicar a que trabajador le fueron expedidos, lo anterior, en razón que son mas de 90 certificados de incapacidades. Respecto a los comprobantes de pago y la planilla integrada de liquidación de aportes, deben indicar a que periodo de tiempo corresponden.

El despacho al revisar detenidamente el caudal probatorio aportado, se percató que para un mismo trabajador se aportaron diferentes contratos laborales y certificados laborales de salario variable, de estos últimos se aportaron más de 400. Situación que amerita que estos documentos, adicional a lo referido anteriormente, se registren con fecha de suscripción y mes al que hacen referencia.

De otra parte, los documentos que se relacionan a continuación, se solicitan sean aportados nuevamente previa verificación de nitidez, pues la calidad de imagen con la que son aportados no es la mejor y se hacen poco legibles.

- i. Contrato individual de trabajo 2744257 (fl. 34, archivo03anexo02)
- ii. Contrato individual de trabajo 4856558 (fl. 78, archivo03anexo02)
- iii. Formulario afiliación a COOMEVA EPS No. 5152183 (fl. 4, archivo05anexo04)
- iv. Formulario afiliación a COOMEVA EPS No. 3617579 (fl. 16, archivo05anexo04)
- v. Formulario afiliación a COOMEVA EPS No. 5241316 (fl. 33, archivo05anexo04)
- vi. Formulario afiliación a COOMEVA EPS No. 5241371 (fl. 52, archivo05anexo04)
- vii. Formulario afiliación a COOMEVA EPS (fl. 78, archivo05anexo04)

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada, ni la forma en que se obtuvo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el

demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

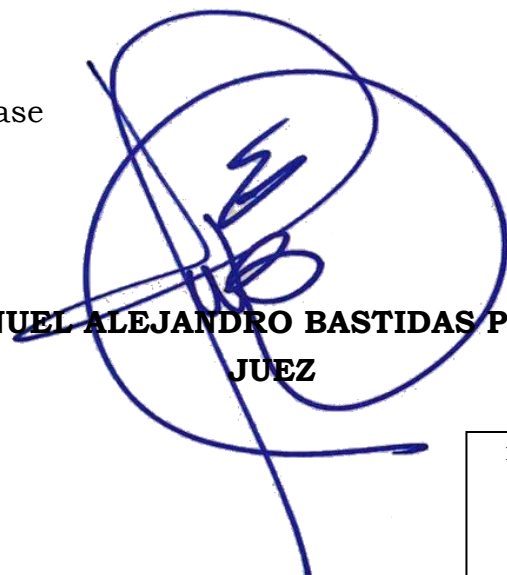
Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a los abogados **EUDIS JEYSON CANO ALZATE**, portador de la Tarjeta Profesional **197.852** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario principal y a **WILMER RAFAEL PEREZ ROCHA**, portador de la Tarjeta Profesional **252.990** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado sustituto de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.